



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA JUVENIL (SIPRJ)

TÍTULO I

PRINCIPIOS, OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1° — Objeto

Créase el Sistema Integral de Prevención y Respuesta Juvenil (SIPRJ) como un sistema estatal integral, coordinado y obligatorio, destinado a prevenir tempranamente trayectorias de riesgo social, educativo, sanitario y penal de niñas, niños y adolescentes; garantizar intervenciones estatales oportunas, personalizadas y trazables; priorizar la prevención, el desvío y la justicia restaurativa; y articular una respuesta penal juvenil de carácter subsidiario, proporcional y educativo, conforme la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 2° — Principios rectores

El SIPRJ se rige por los siguientes principios:

- a) intervención temprana, integral y corresponsable del Estado;
- b) interés superior del niño como consideración primordial;
- c) no criminalización de la pobreza ni de la exclusión social;
- d) subsidiariedad, proporcionalidad y última ratio de la intervención penal;
- e) responsabilidad estatal por acción y por omisión;
- f) trazabilidad institucional y deber de documentación;
- g) participación activa del adolescente y su grupo familiar;

h) protección reforzada de datos personales y derecho al olvido.

ARTÍCULO 3º — Ámbito de aplicación personal

La presente ley será aplicable a toda persona menor de DIECIOCHO (18) años que presente indicadores de riesgo social, educativo, sanitario o penal, con independencia de la existencia o no de un proceso judicial.

ARTÍCULO 4º — Extensión optativa a jóvenes adultos

De manera excepcional, optativa y de carácter protectorio, el SIPRJ podrá aplicarse a personas de entre DIECIOCHO (18) y VEINTIÚN (21) años cuando:

- a) el hecho que motive la intervención se hubiere cometido antes de cumplir los DIECIOCHO (18) años; o
- b) el juez competente considere fundadamente que la aplicación del SIPRJ resulta más adecuada a la finalidad educativa y resocializadora.

La aplicación de este artículo requerirá consentimiento informado, será revocable en cualquier momento y no podrá implicar consecuencias más gravosas que las previstas en el régimen penal ordinario.

ARTÍCULO 5º — Articulación normativa

La presente ley complementa la Ley 26.061 y se aplica de manera armónica con el régimen penal juvenil vigente.

En caso de conflicto interpretativo, deberá prevalecer la norma más favorable a la protección integral de derechos del adolescente, conforme el principio pro homine.

ARTÍCULO 6º — Definiciones

A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Indicadores de riesgo: factores objetivos y verificables que, evaluados de manera conjunta y contextual, evidencian situaciones de vulnerabilidad que requieren intervención estatal temprana.
- b) Intervención temprana: toda acción estatal coordinada implementada con anterioridad a la judicialización penal.

- c) Equipo Local de Intervención Juvenil (ELIJ): unidad técnica interdisciplinaria responsable de la intervención territorial directa.
- d) Plan Individual de Trayectoria (PIT): instrumento personalizado, documentado y revisable de intervención integral.
- e) Legajo SIPRJ: registro único, confidencial y trazable que documenta la intervención estatal.
- f) CTFC: Conferencias de Trayectoria Familiar y Comunitaria.
- g) PREI: Procedimiento Restaurativo de Intervención Inmediata.
- h) SNJRJ: Servicio Nacional de Justicia Restaurativa Juvenil.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA JUVENIL (SNATJ)

ARTÍCULO 7º — Creación y naturaleza

Créase el Sistema Nacional de Alerta Temprana Juvenil (SNATJ) como un mecanismo preventivo, no punitivo y obligatorio de detección temprana de situaciones de riesgo social, educativo, sanitario o penal en niñas, niños y adolescentes.

El SNATJ tiene por finalidad activar intervenciones estatales tempranas, evitando la profundización de trayectorias de riesgo y la judicialización penal innecesaria.

ARTÍCULO 8º — Principios de funcionamiento

El SNATJ se rige por los siguientes principios específicos:

- a) prevención temprana y proporcionalidad;
- b) evaluación contextual y no estigmatizante;
- c) minimización, finalidad y trazabilidad de datos;
- d) confidencialidad reforzada;
- e) prohibición de uso punitivo o de control social;

f) responsabilidad funcional por activación u omisión.

ARTÍCULO 9º — Indicadores de riesgo

Constituyen indicadores de riesgo, entre otros que determine la reglamentación:

- a) desvinculación, abandono o repetencia escolar reiterada;
- b) inasistencias prolongadas e injustificadas;
- c) ausencia de controles de salud esenciales;
- d) consumo problemático de sustancias;
- e) situaciones de violencia intrafamiliar o comunitaria;
- f) trabajo infantil o explotación laboral;
- g) conflictividad penal incipiente o reiterada;
- h) situación de calle o precariedad habitacional grave;
- i) ausencia prolongada de referentes adultos responsables.

Los indicadores deberán evaluarse de manera conjunta, gradual y contextual, quedando prohibida su utilización aislada como fundamento exclusivo de intervención.

ARTÍCULO 10º — Activación obligatoria

Las instituciones educativas, sanitarias, de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y aquellas que determine la reglamentación deberán activar el SNATJ cuando detecten la concurrencia de DOS (2) o más indicadores de riesgo.

Excepcionalmente, la activación podrá efectuarse con un solo indicador cuando exista riesgo actual, grave e inminente, debidamente documentado.

ARTÍCULO 11º — Garantías en la activación

La activación del SNATJ deberá respetar las siguientes garantías mínimas:

- a) prohibición de calificaciones estigmatizantes o criminalizantes;
- b) información clara al adolescente y a su grupo familiar;

- c) derecho a la rectificación de datos inexactos;
- d) prohibición de activaciones abusivas o infundadas;
- e) identificación de la autoridad y agente interviniente.

La activación abusiva o infundada dará lugar a responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 12º — Apertura del Legajo SIPRJ

Toda activación del SNATJ dará lugar a la apertura de un Legajo SIPRJ, único, confidencial y trazable, que documentará:

- a) indicadores detectados y fecha de activación;
- b) organismos intervenientes;
- c) intervenciones realizadas;
- d) Plan Individual de Trayectoria y su evolución;
- e) instancias restaurativas aplicadas;
- f) resoluciones judiciales, cuando existan.

El Legajo SIPRJ constituye el instrumento central de trazabilidad y responsabilidad estatal.

ARTÍCULO 13º — Protección reforzada de datos personales

El tratamiento de datos personales en el marco del SNATJ y del SIPRJ se ajustará estrictamente a la Ley 25.326, sus normas complementarias y los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad reforzada.

Queda expresamente prohibido el uso de la información con fines policiales, migratorios, de inteligencia, estadísticos individualizantes o ajenos al SIPRJ.

ARTÍCULO 14º — Seguridad, acceso y trazabilidad

La Autoridad de Aplicación deberá garantizar:

- a) acceso restringido exclusivamente a agentes autorizados;

- b) registro obligatorio de todo acceso, con identificación del agente, fecha, hora y motivo;
- c) medidas de seguridad técnicas y organizativas adecuadas;
- d) auditorías periódicas de acceso y uso de la información.

ARTÍCULO 15º — Derecho al olvido y eliminación automática

La información contenida en el Legajo SIPRJ deberá eliminarse de manera automática e irreversible cuando:

- a) cesen los indicadores de riesgo y se cierre la intervención sin judicialización penal;
- b) la persona alcance los VEINTIÚN (21) años sin procesos penales en curso;
- c) así lo ordene autoridad judicial competente;
- d) se verifique activación indebida o errónea.

En ningún caso la información eliminada podrá ser reconstruida ni reutilizada.

ARTÍCULO 16º — Prohibición de bases paralelas y perfiles

Queda prohibida la creación de bases de datos paralelas, listados de riesgo, perfiles predictivos o sistemas automatizados de clasificación individual basados en la información del SNATJ o del SIPRJ.

ARTÍCULO 17º — Evaluación de impacto en protección de datos

Previo a la puesta en funcionamiento del SNATJ y ante toda modificación sustancial del sistema, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos, bajo supervisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

TÍTULO III

EQUIPOS LOCALES DE INTERVENCIÓN JUVENIL (ELIJ)

Y PLAN INDIVIDUAL DE TRAYECTORIA (PIT)

ARTÍCULO 18º — Creación y función

Créanse los Equipos Locales de Intervención Juvenil (ELIJ) como unidades técnicas interdisciplinarias responsables de la intervención directa, integral, territorial y continua en los casos activados por el Sistema Nacional de Alerta Temprana Juvenil.

Los ELIJ constituyen el núcleo operativo del SIPRJ.

ARTÍCULO 19º — Integración mínima

Los ELIJ estarán integrados, como mínimo, por profesionales de las áreas de:

- a) educación;
- b) salud;
- c) salud mental;
- d) trabajo social;
- e) niñez y adolescencia.

La reglamentación podrá ampliar la integración conforme las características territoriales.

ARTÍCULO 20º — Competencias del ELIJ

Son competencias del ELIJ:

- a) evaluar integralmente la situación del adolescente;
- b) elaborar, implementar y revisar el Plan Individual de Trayectoria;
- c) coordinar la intervención de los organismos estatales competentes;
- d) convocar y supervisar CTFC y PREI;
- e) documentar todas las actuaciones en el Legajo SIPRJ;
- f) emitir informes técnicos fundados;
- g) evaluar la procedencia del desvío y de la justicia restaurativa;

h) articular el acompañamiento post-penal cuando corresponda.

ARTÍCULO 21º — Plan Individual de Trayectoria (PIT)

Ante la activación del SNATJ, el ELIJ deberá elaborar un Plan Individual de Trayectoria (PIT), como instrumento personalizado, integral, documentado y revisable de intervención estatal.

El PIT tendrá por finalidad interrumpir trayectorias de riesgo y garantizar el desarrollo integral del adolescente.

ARTÍCULO 22º — Contenido mínimo del PIT

El PIT deberá contener, como mínimo:

- a) diagnóstico integral contextual;
- b) objetivos específicos de corto, mediano y largo plazo;
- c) medidas educativas, sanitarias, familiares, sociales y comunitarias;
- d) responsables estatales de cada intervención;
- e) plazos de ejecución y criterios de evaluación;
- f) mecanismos de revisión periódica.

ARTÍCULO 23º — Consentimiento informado y participación

La implementación del PIT requerirá el consentimiento informado del adolescente, cuando su edad y grado de madurez lo permitan, y de sus representantes legales.

El adolescente tendrá derecho a participar activamente en la definición, revisión y evaluación de su PIT.

La negativa a participar no habilitará automáticamente la judicialización penal.

ARTÍCULO 24º — Revisión periódica del PIT

El PIT deberá ser revisado periódicamente, como mínimo cada TRES (3) meses, o antes si se producen cambios relevantes en la situación del adolescente.



Toda revisión deberá documentarse en el Legajo SIPRJ.

ARTÍCULO 25º — Medidas de intervención no penal

El PIT podrá incluir, entre otras, las siguientes medidas:

- a) revinculación y acompañamiento educativo;
- b) atención integral de la salud física y mental;
- c) programas de prevención y tratamiento de consumos problemáticos;
- d) fortalecimiento del entorno familiar;
- e) orientación y capacitación laboral;
- f) actividades deportivas, culturales y recreativas;
- g) acompañamiento terapéutico individual o grupal.

Las medidas deberán ser proporcionales, adecuadas y no estigmatizantes.

ARTÍCULO 26º — Seguimiento y documentación obligatoria

El ELIJ deberá realizar el seguimiento continuo del PIT y documentar toda actuación, intervención, incumplimiento o modificación en el Legajo SIPRJ.

La omisión de documentación dará lugar a responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 27º — Evaluación de persistencia de riesgo

La persistencia documentada de conductas de riesgo grave, pese a la implementación adecuada del PIT y a la provisión efectiva de recursos estatales, habilitará la evaluación de:

- a) instancias de desvío y justicia restaurativa;
- b) en su caso, intervención penal juvenil conforme los principios de subsidiariedad y última ratio.



ARTÍCULO 28° — Cierre del PIT

La intervención mediante PIT se considerará concluida cuando:

- a) cesen los indicadores de riesgo que dieron origen a la activación;
- b) se verifique el cumplimiento sustancial de los objetivos del plan;
- c) se disponga fundadamente su cierre por autoridad judicial.

El cierre deberá documentarse y comunicarse al adolescente y a su grupo familiar.

ARTÍCULO 29° — Continuidad y no regresividad

El cierre del PIT no podrá implicar regresividad en el acceso a derechos ya garantizados, ni impedir la reapertura del SIPRJ ante nuevos indicadores de riesgo.

INTEGRACIÓN CON TRANSFERENCIAS MONETARIAS

ARTÍCULO 30° — Integración con transferencias monetarias

El Plan Individual de Trayectoria (PIT) deberá articularse obligatoriamente con los programas de transferencias monetarias vigentes, incluyendo la Asignación Universal por Hijo, becas educativas y demás programas de ingresos condicionados administrados por el Estado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las personas adolescentes y sus grupos familiares incorporados al SIPRJ tendrán prioridad de acceso a dichos programas, conforme los requisitos vigentes, sin creación de nuevos planes ni prestaciones.

La falta de articulación injustificada de las transferencias monetarias con el PIT constituirá omisión estatal relevante a los efectos de la presente ley.

TÍTULO IV

CONFERENCIAS DE TRAYECTORIA FAMILIAR Y COMUNITARIA (CTFC)



ARTÍCULO 31° — Objeto y naturaleza

Las Conferencias de Trayectoria Familiar y Comunitaria (CTFC) son dispositivos de justicia restaurativa, de carácter voluntario, no punitivo y educativo, destinados a abordar de manera temprana situaciones de conflictividad o riesgo, promoviendo la reparación del daño, la asunción de responsabilidades y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

ARTÍCULO 32° — Procedencia

Las CTFC podrán implementarse cuando:

- a) exista conflictividad social, educativa o comunitaria relevante;
- b) se registren conductas de riesgo reiteradas;
- c) se haya producido un hecho de menor lesividad;
- d) resulte adecuado evitar la judicialización penal;
- e) el adolescente y su grupo familiar presten consentimiento informado.

ARTÍCULO 33° — Convocatoria y dirección

Las CTFC serán convocadas por el Equipo Local de Intervención Juvenil (ELIJ) y dirigidas por un facilitador restaurativo certificado, conforme los protocolos del Servicio Nacional de Justicia Restaurativa Juvenil (SNJRJ).

ARTÍCULO 34° — Participantes

Podrán participar en las CTFC:

- a) el adolescente involucrado;
- b) su grupo familiar o referentes afectivos;
- c) personas afectadas por la situación de conflictividad, cuando corresponda;
- d) representantes comunitarios relevantes;
- e) profesionales del ELIJ.

La participación será voluntaria y revocable en cualquier momento.

ARTÍCULO 35° — Acuerdos restaurativos

La CTFC podrá dar lugar a la elaboración de un Plan de Compromisos Restaurativos, que contendrá acuerdos orientados a:

- a) reparar daños de manera proporcional y adecuada;
- b) fortalecer vínculos familiares y comunitarios;
- c) garantizar apoyos estatales necesarios;
- d) prevenir la reiteración de conductas de riesgo.

Los acuerdos alcanzados en el marco de una CTFC tendrán carácter vinculante y decisorio para los organismos estatales intervenientes, debiendo ser incorporados al Plan Individual de Trayectoria, en tanto:

- a) no vulneren derechos fundamentales del adolescente;
- b) no contradigan disposiciones legales vigentes;
- c) cuenten con la validación técnica del ELIJ.

Esta vinculatoriedad asegura que las decisiones adoptadas por la familia y la comunidad no sean meramente consultivas, sino que tengan fuerza operativa real, preservando el rol de supervisión estatal sin vaciamiento del instituto.

ARTÍCULO 36° — Supervisión y seguimiento

El ELIJ será responsable de supervisar el cumplimiento de los acuerdos restaurativos y de documentar su evolución.

El incumplimiento atribuible al Estado dará lugar a responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 37° — Relación con el proceso penal

La implementación y cumplimiento de una CTFC impedirá la promoción de la acción penal respecto de los hechos abordados, salvo incumplimiento grave o sobreviniente debidamente fundado.

ARTÍCULO 38° — Garantías

Las CTFC deberán garantizar:

- a) voluntariedad y consentimiento informado;
- b) confidencialidad de lo tratado;
- c) igualdad de las partes;
- d) prohibición de autoincriminación;
- e) no utilización de lo expresado en sede penal.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA (PREI)

ARTÍCULO 39º — Objeto y finalidad

El Procedimiento Restaurativo de Intervención Inmediata (PREI) es un mecanismo pre-penal, restaurativo y educativo, destinado a brindar una respuesta rápida, proporcional y no punitiva frente a hechos de conflictividad incipiente protagonizados por personas adolescentes, evitando la judicialización penal innecesaria.

ARTÍCULO 40º — Procedencia

El PREI procederá cuando:

- a) el hecho revista escasa o mediana lesividad;
- b) no exista riesgo grave e inminente para terceros;
- c) resulte adecuada una respuesta restaurativa temprana;
- d) el adolescente preste consentimiento informado;
- e) no se encuentren comprometidos bienes jurídicos de especial gravedad.

ARTÍCULO 41º — Activación

El PREI podrá ser activado por el ELIJ, el Ministerio Público Fiscal, el juez competente o a solicitud fundada del adolescente o su grupo familiar.

La activación deberá documentarse en el Legajo SIPRJ.

ARTÍCULO 42º — Contenido del procedimiento

El PREI deberá incluir, conforme la gravedad del hecho y las características del adolescente:

- a) instancias restaurativas con personas afectadas, cuando corresponda y exista consentimiento voluntario de ambas partes;
- b) compromisos de reparación simbólica o material proporcionada, con plazos razonables de cumplimiento;
- c) actividades comunitarias con finalidad educativa, en un rango de DIEZ (10) a TREINTA (30) horas, a ejecutarse dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos;
- d) acompañamiento educativo o terapéutico cuando resulte necesario conforme evaluación del ELIJ;
- e) fortalecimiento del entorno familiar mediante la convocatoria a una sesión de orientación y compromiso familiar.

Las medidas deberán ser proporcionales, adecuadas y acordes a la edad y grado de madurez del adolescente, priorizando siempre el contenido educativo y restaurativo por sobre cualquier componente afflictivo.

Quedan excluidos del PREI:

- a) delitos con violencia física contra las personas;
- b) delitos contra la integridad sexual;
- c) delitos con uso de armas de cualquier tipo;
- d) adolescentes con participación en PREI en los últimos DOCE (12) meses;

e) casos en que la víctima manifieste fundadamente su oposición por razones de seguridad.

ARTÍCULO 43º — Duración

El PREI tendrá una duración máxima de SEIS (6) meses, prorrogable excepcionalmente por igual plazo mediante decisión fundada.

ARTÍCULO 44º — Seguimiento y documentación

El ELIJ será responsable del seguimiento del PREI y de documentar su desarrollo, cumplimiento o modificación en el Legajo SIPRJ.

ARTÍCULO 45º — Efectos jurídicos

El cumplimiento satisfactorio del PREI impedirá la promoción o continuación de la acción penal respecto de los hechos abordados.

ARTÍCULO 46º — Incumplimiento

El incumplimiento injustificado del PREI podrá dar lugar a:

- a) su reformulación;
- b) la convocatoria a una CTFC;
- c) en último caso, la evaluación de intervención penal juvenil conforme el principio de subsidiariedad.

En ningún caso el incumplimiento habilitará automáticamente medidas penales más gravosas.

ARTÍCULO 47º — Garantías

Durante el PREI deberán garantizarse:

- a) voluntariedad y consentimiento informado;
- b) derecho de defensa;
- c) confidencialidad;
- d) prohibición de autoincriminación;

e) no utilización penal de lo manifestado.

ARTÍCULO 48º — Relación con otros dispositivos

El PREI se articulará prioritariamente con las CTFC, el PIT y los dispositivos del SNJRJ, constituyendo una instancia central del SIPRJ.

TÍTULO VI

SERVICIO NACIONAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA JUVENIL (SNJRJ)

ARTÍCULO 49º — Creación

Créase el Servicio Nacional de Justicia Restaurativa Juvenil (SNJRJ) como órgano especializado del Sistema Integral de Prevención y Respuesta Juvenil (SIPRJ), con competencia para coordinar, estandarizar y supervisar los dispositivos restaurativos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 50º — Funciones

Son funciones del SNJRJ:

- a) facilitar y supervisar procesos restaurativos en el marco de las CTFC y del PREI;
- b) diseñar y dictar protocolos diferenciados según tipo de delito, edad del adolescente y características de la víctima;
- c) capacitar, certificar y supervisar a los facilitadores restaurativos conforme los estándares establecidos en esta ley;
- d) mantener el Registro Nacional de Facilitadores Restaurativos Juveniles;
- e) garantizar estándares federales de calidad, derechos y no revictimización;
- f) articular con el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) evaluar anualmente los resultados de los procesos restaurativos mediante evaluación externa independiente;
- h) elaborar informes públicos anuales sobre efectividad, satisfacción de participantes y

cumplimiento de acuerdos.

ARTÍCULO 51° — Registro Nacional de Facilitadores Restaurativos Juveniles

Créase el Registro Nacional de Facilitadores Restaurativos Juveniles, a cargo del SNJRJ, en el que deberán inscribirse todas las personas que intervengan como facilitadores en las CTFC y el PREI.

Para inscribirse en el Registro, los facilitadores deberán acreditar:

- a) formación específica mínima de CIEN (100) horas en justicia restaurativa, mediación, derechos de niñas, niños y adolescentes, victimología y comunicación no violenta;
- b) certificación nacional otorgada por el SNJRJ, renovable cada TRES (3) años mediante actualización de VEINTE (20) horas anuales;
- c) ausencia de antecedentes penales;
- d) evaluación de idoneidad técnica y ética.

El SNJRJ implementará sistemas de supervisión clínica periódica y evaluación de desempeño de los facilitadores registrados.

La reglamentación establecerá los contenidos curriculares mínimos de la formación inicial y de actualización.

ARTÍCULO 51° bis — Estructura orgánica del SNJRJ

El Servicio Nacional de Justicia Restaurativa Juvenil contará con:

- a) un Director Nacional, designado por concurso público de antecedentes y oposición, con mandato de CUATRO (4) años renovable una sola vez;
- b) Coordinadores Regionales en cada región del país, responsables de la implementación territorial;
- c) un Consejo Asesor integrado por:
 - DOS (2) representantes de organizaciones de víctimas;
 - DOS (2) representantes de organizaciones de derechos humanos especializadas en niñez;

- DOS (2) académicos especializados en justicia restaurativa;
- DOS (2) facilitadores restaurativos con experiencia mínima de CINCO (5) años.

El Consejo Asesor tendrá funciones consultivas y de supervisión de estándares técnicos.

El SNJRJ contará con presupuesto propio asignado anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 52º — Coordinación federal

El SNJRJ promoverá convenios de cooperación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de garantizar la implementación uniforme y progresiva de los dispositivos restaurativos del SIPRJ en todo el territorio nacional.

TÍTULO VII

INTERVENCIÓN PENAL JUVENIL SUBSIDIARIA (ÚLTIMA RATIO)

ARTÍCULO 53º — Principio de subsidiariedad y última ratio

La intervención penal juvenil es subsidiaria y de última ratio. Solo procederá cuando se verifique, de manera documentada y fundada, el fracaso de las intervenciones preventivas del SIPRJ o la existencia de riesgo actual, grave e inminente que no pueda abordarse eficazmente por otras vías.

ARTÍCULO 54º — Desvío obligatorio previo

Antes de promover o continuar la acción penal juvenil, el Ministerio Público Fiscal deberá evaluar expresa y fundadamente la procedencia del desvío hacia dispositivos del SIPRJ.

La omisión de esta evaluación constituirá falta funcional grave.

ARTÍCULO 55º — Control judicial de la negativa al desvío

La decisión fiscal de no aplicar el desvío será susceptible de control judicial, debiendo incorporarse la fundamentación correspondiente al Legajo SIPRJ.



ARTÍCULO 56° — Justicia restaurativa en sede penal

Aun iniciado el proceso penal juvenil, el juez competente deberá priorizar la derivación a mecanismos de justicia restaurativa previstos en la presente ley, cuando ello resulte adecuado a la finalidad educativa y resocializadora.

ARTÍCULO 57° — Medidas no privativas de libertad

Las medidas penales deberán priorizar alternativas no privativas de libertad, asegurando la continuidad educativa, el acompañamiento terapéutico y la permanencia del adolescente en su ámbito comunitario.

ARTÍCULO 58° — Privación de libertad excepcional

La privación de libertad solo podrá disponerse como último recurso, por el tiempo más breve posible, con revisión judicial periódica y en establecimientos especializados para adolescentes.

ARTÍCULO 59° — Revisión periódica obligatoria

Toda medida restrictiva de la libertad será objeto de revisión periódica obligatoria, debiendo evaluarse en cada oportunidad su sustitución por medidas menos gravosas del SIPRJ.

ARTÍCULO 60° — Legajo SIPRJ como antecedente obligatorio

En toda causa penal juvenil deberá incorporarse el Legajo SIPRJ como antecedente obligatorio para la toma de decisiones judiciales, sin perjuicio de las garantías procesales vigentes.

ARTÍCULO 61° — Prohibición de agravamiento por pobreza

La carencia de recursos materiales, habitacionales o familiares no podrá justificar la adopción de medidas penales más gravosas.

ARTÍCULO 62° — Garantías reforzadas

Las personas adolescentes gozarán de garantías reforzadas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas conforme el principio pro persona.



ARTÍCULO 63º — Relación con la Ley 22.278

Las disposiciones del presente Título se aplican de manera complementaria y prevalente, en todo lo más favorable, respecto del régimen penal juvenil vigente.

TÍTULO VIII

SEGUIMIENTO POST-PENAL Y EGRESO ASISTIDO

ARTÍCULO 64º — Principio de continuidad

Toda intervención penal juvenil deberá articularse con un seguimiento post-penal obligatorio, orientado a garantizar la continuidad educativa, sanitaria, social y comunitaria del adolescente, evitando su abandono institucional.

ARTÍCULO 65º — Plan de Egreso Asistido

Con anterioridad al cese de toda medida penal, el ELIJ deberá elaborar un Plan de Egreso Asistido, integrado al Plan Individual de Trayectoria (PIT), que contemple acciones concretas de acompañamiento.

ARTÍCULO 66º — Contenido mínimo del Plan de Egreso

El Plan de Egreso Asistido deberá contemplar, como mínimo:

- a) revinculación o continuidad educativa;
- b) acceso a salud integral y salud mental;
- c) orientación y capacitación laboral;
- d) fortalecimiento de redes familiares y comunitarias;
- e) articulación con programas sociales y transferencias monetarias;
- f) referentes institucionales responsables del acompañamiento.

ARTÍCULO 67º — Duración mínima

El seguimiento post-penal tendrá una duración mínima de SEIS (6) meses, prorrogable cuando resulte necesario conforme la evaluación técnica del ELIJ.



ARTÍCULO 68° — Seguimiento y documentación

El ELIJ será responsable del seguimiento del Plan de Egreso Asistido y de documentar su implementación y resultados en el Legajo SIPRJ.

ARTÍCULO 69° — Revisión judicial

Cuando el egreso se produzca en el marco de un proceso penal, el juez competente deberá verificar la existencia y razonabilidad del Plan de Egreso Asistido, sin perjuicio de su ejecución administrativa.

ARTÍCULO 70° — No regresividad

El egreso del sistema penal juvenil no podrá implicar regresividad en el acceso a derechos previamente garantizados ni la interrupción abrupta de acompañamientos esenciales.

ARTÍCULO 71° — Reingreso preventivo

Ante la reaparición de indicadores de riesgo, el adolescente podrá reingresar al SIPRJ por vías preventivas, sin que ello implique agravamiento penal alguno.

ARTÍCULO 72° — Responsabilidad estatal

La omisión injustificada de la elaboración o ejecución del Plan de Egreso Asistido constituirá omisión estatal relevante a los efectos de la presente ley.

TÍTULO IX

EVALUACIÓN, AUDITORÍAS Y RESPONSABILIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 73° — Evaluación periódica de impacto

La Autoridad de Aplicación deberá realizar evaluaciones periódicas de impacto del SIPRJ, a fin de medir resultados, eficacia, eficiencia y adecuación de las intervenciones implementadas, con enfoque de derechos y perspectiva territorial.

ARTÍCULO 74° — Evaluación externa independiente

Al menos cada DOS (2) años, la Autoridad de Aplicación dispondrá una evaluación

externa independiente, a cargo de universidades públicas u organismos especializados de reconocida trayectoria en niñez, adolescencia y justicia juvenil.

Los resultados deberán ser públicos, preservando la confidencialidad de los datos personales.

ARTÍCULO 74 bis — Evaluación externa anual integral

La Autoridad de Aplicación deberá disponer anualmente una evaluación externa integral del Sistema Integral de Prevención y Respuesta Juvenil (SIPRJ), a cargo de universidades públicas u organismos especializados independientes de reconocida trayectoria en niñez, adolescencia, políticas públicas y justicia juvenil.

La evaluación deberá abarcar, como mínimo:

- a) funcionamiento del Sistema Nacional de Alerta Temprana Juvenil (SNATJ);
- b) desempeño de los Equipos Locales de Intervención Juvenil (ELIJ);
- c) eficacia de los Planes Individuales de Trayectoria (PIT);
- d) resultados de las instancias restaurativas (CTFC y PREI);
- e) articulación interinstitucional y federal;
- f) respeto de derechos y garantías de las personas adolescentes.

Los informes resultantes serán públicos, con resguardo de datos personales, y deberán ser elevados al Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 75° — Indicadores mínimos de desempeño

Las evaluaciones deberán considerar, como mínimo:

- a) reducción de judicialización penal juvenil;
- b) tasas de reincidencia;
- c) continuidad educativa y laboral;
- d) acceso efectivo a salud integral;
- e) duración y calidad de las intervenciones;

- f) cumplimiento de los Planes Individuales de Trayectoria;
- g) desempeño de los organismos intervenientes.

ARTÍCULO 76° — Auditorías automáticas por ingreso al sistema penal

Cuando una persona adolescente ingrese al sistema penal juvenil habiendo existido activaciones previas del SIPRJ, se dispondrá automáticamente una auditoría destinada a evaluar:

- a) oportunidad y adecuación de las intervenciones estatales previas;
- b) provisión efectiva de recursos;
- c) eventuales omisiones injustificadas.

ARTÍCULO 77° — Responsabilidad estatal por omisión

La verificación de omisiones graves, injustificadas y documentadas del Estado que hayan contribuido de manera relevante a la agravación de la trayectoria del adolescente dará lugar a:

- a) responsabilidades administrativas y funcionales;
- b) adopción de medidas correctivas institucionales;
- c) eventual responsabilidad patrimonial del Estado, conforme la normativa vigente.

La responsabilidad no será objetiva y requerirá nexo causal verificable.

ARTÍCULO 78° — Deber de colaboración

Todos los organismos públicos involucrados en el SIPRJ deberán colaborar activamente con las evaluaciones y auditorías, suministrando la información requerida en tiempo y forma.

La negativa injustificada constituirá falta grave.

ARTÍCULO 79° — Control parlamentario

La Autoridad de Aplicación deberá remitir anualmente al Congreso de la Nación un informe integral sobre el funcionamiento del SIPRJ, incluyendo resultados, dificultades y recomendaciones.



El informe será de acceso público, con resguardo de datos personales.

ARTÍCULO 80° — Participación social y transparencia

La Autoridad de Aplicación promoverá instancias de participación social, académica y comunitaria en la evaluación del SIPRJ, garantizando mecanismos de transparencia activa.

ARTÍCULO 81° — Mejora continua

Los resultados de las evaluaciones y auditorías deberán utilizarse para introducir mejoras continuas en el diseño y ejecución del SIPRJ, sin afectar derechos adquiridos ni generar regresividad.

TÍTULO X

AUTORIDAD DE APLICACIÓN, FINANCIAMIENTO Y FEDERALIZACIÓN

ARTÍCULO 82° — Autoridad de Aplicación

Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo con competencia en materia de niñez y adolescencia que determine el Poder Ejecutivo Nacional, el cual tendrá a su cargo la coordinación integral del SIPRJ, del SNATJ y del SNJRJ.

ARTÍCULO 83° — Funciones

Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) dictar normas complementarias y lineamientos operativos;
- b) coordinar la actuación de los organismos nacionales intervenientes;
- c) promover la articulación interjurisdiccional;
- d) garantizar la protección de datos personales;
- e) capacitar a los agentes intervenientes;
- f) supervisar y evaluar el funcionamiento del sistema;
- g) celebrar convenios de cooperación con provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Aires.

ARTÍCULO 84º — Financiamiento

El SIPRJ se financiará con partidas asignadas en el Presupuesto General de la Administración Nacional, con prioridad en las políticas de niñez, adolescencia y prevención social.

La implementación del sistema no podrá implicar la creación automática de nuevas erogaciones sin la correspondiente previsión presupuestaria.

ARTÍCULO 84 bis — Informe de impacto fiscal preventivo

Previo a la reglamentación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá elaborar un Informe de Impacto Fiscal Preventivo, en el que se identifiquen:

- a) los recursos existentes que se reordenan o articulan mediante el SIPRJ;
- b) los costos operativos de implementación progresiva;
- c) los ahorros estimados derivados de la reducción de judicialización penal juvenil, privación de libertad y reincidencia;
- d) la neutralidad o sostenibilidad fiscal del sistema en el mediano y largo plazo.

El informe tendrá carácter informativo y no vinculante, no generará derechos subjetivos ni habilitará erogaciones automáticas, y será remitido al Congreso de la Nación a efectos de su conocimiento.

ARTÍCULO 85º — Federalización y equidad territorial

La Autoridad de Aplicación deberá promover la asignación de recursos con criterios federales, equitativos y transparentes, atendiendo a las particularidades territoriales y a los niveles de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 85 bis — Cooperación científica y técnica internacional

La Autoridad de Aplicación podrá promover y celebrar acuerdos de cooperación científica, técnica y académica internacional con organismos multilaterales, universidades, centros de investigación y agencias especializadas en niñez, adolescencia, prevención social y justicia juvenil.

Dichos acuerdos podrán tener por objeto:

- a) intercambio de buenas prácticas y evidencia empírica;
- b) evaluación comparada de políticas públicas;
- c) desarrollo de metodologías de intervención temprana y justicia restaurativa;
- d) capacitación y formación especializada de agentes intervenientes;
- e) mejora continua del SIPRJ conforme estándares internacionales.

La cooperación internacional no podrá implicar cesión de soberanía, afectación de derechos, ni utilización de datos personales en violación de la legislación vigente.

ARTÍCULO 86° — Adhesión

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, dictando las normas necesarias para su implementación en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 87° — Reglamentación

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

TÍTULO XI

MODIFICACIONES A LA LEY 22.278

Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 22.278 por el siguiente:

“Artículo 1° — La intervención penal respecto de personas menores de DIECIOCHO (18) años será de carácter excepcional, subsidiario y de última ratio, debiendo priorizarse en todos los casos las instancias de prevención, desvío y justicia restaurativa previstas en la legislación vigente.”

ARTÍCULO 89° — Incorpórase artículo sobre desvío obligatorio



Incorpórase como artículo 2° bis de la Ley 22.278 el siguiente:

“Artículo 2° bis — Antes de promover o continuar la acción penal, el Ministerio Público Fiscal deberá evaluar expresa y fundadamente la procedencia del desvío hacia dispositivos de carácter preventivo o restaurativo. La negativa será susceptible de control judicial.”

ARTÍCULO 90° — Legajo SIPRJ como antecedente obligatorio

Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley 22.278 el siguiente:

“Artículo 4° bis — En toda causa penal juvenil deberá incorporarse como antecedente obligatorio el Legajo SIPRJ, cuando exista, sin perjuicio de las garantías procesales vigentes.”

ARTÍCULO 91° — Egreso asistido

Incorpórase como artículo 6° bis de la Ley 22.278 el siguiente:

“Artículo 6° bis — Toda medida penal juvenil deberá articularse con un plan de egreso asistido, orientado a garantizar la continuidad educativa, sanitaria y social del adolescente.”

ARTÍCULO 92° — Cláusula de armonización

Las disposiciones de la Ley 22.278 deberán interpretarse y aplicarse de manera armónica con el Sistema Integral de Prevención y Respuesta Juvenil (SIPRJ), prevaleciendo en caso de conflicto la norma más favorable a la protección integral de derechos.

ARTÍCULO 93° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

Tengo el honor de someter a consideración de esta Honorable Cámara el presente Proyecto de Ley de creación del Sistema Integral de Prevención y Respuesta Juvenil (SIPRJ), cuyo propósito es abordar de manera estructural, integral y constitucionalmente adecuada las situaciones de riesgo social, educativo, sanitario y penal que atraviesan niñas, niños y adolescentes en la República Argentina.

La iniciativa que se propone no constituye una reforma parcial ni una respuesta coyuntural frente a hechos de conmoción pública. Por el contrario, se trata de una reconfiguración profunda del modo en que el Estado interviene frente a trayectorias de vulnerabilidad, partiendo de una premisa central: el sistema penal no puede seguir siendo la primera ni la principal herramienta estatal de intervención, sino el último recurso, precedido por políticas preventivas, restaurativas y socioeducativas eficaces.

I. EL PROBLEMA ESTRUCTURAL QUE MOTIVA LA INICIATIVA

La experiencia acumulada demuestra que, en numerosos casos, el primer contacto estatal intenso con adolescentes en situación de vulnerabilidad ocurre recién cuando el conflicto ha ingresado en el ámbito penal. Para entonces, las trayectorias de exclusión social, desvinculación educativa, precariedad sanitaria o ruptura familiar suelen encontrarse ya consolidadas.

Este fenómeno no obedece a la ausencia de normas protectorias, sino a la fragmentación de la intervención estatal, a la falta de coordinación entre organismos y a la inexistencia de mecanismos de responsabilidad y trazabilidad institucional.

El resultado ha sido un sistema que interviene tarde, de manera reactiva, y que deposita en el proceso penal una función que no le es propia: la de reparar fallas estructurales previas del Estado.

II. FINALIDAD Y ENFOQUE DEL SISTEMA PROPUESTO

El Sistema Integral de Prevención y Respuesta Juvenil (SIPRJ) se concibe como un sistema estatal obligatorio, coordinado y trazable, destinado a:

- intervenir tempranamente ante indicadores objetivos de riesgo;
- garantizar respuestas integrales y personalizadas;
- priorizar la justicia restaurativa y el desvío;
- y reservar la intervención penal juvenil a supuestos estrictamente subsidiarios.

El proyecto no propone una disminución de la responsabilidad frente a conductas ilícitas, sino una respuesta más racional, eficaz y acorde a los compromisos constitucionales y convencionales asumidos por el Estado argentino.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La iniciativa se funda en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone al Estado obligaciones positivas claras:

- prevenir situaciones de riesgo que afecten a niños y adolescentes;
- asegurar que la privación de libertad sea excepcional y de último recurso;
- privilegiar medidas educativas y restaurativas;
- y garantizar una intervención estatal proporcional y especializada.

El SIPRJ operativiza estos mandatos, transformándolos en dispositivos concretos, evaluables y exigibles, superando formulaciones meramente declarativas.

IV. PREVENCIÓN TEMPRANA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

Uno de los ejes centrales del proyecto es la creación del Sistema Nacional de Alerta Temprana Juvenil, concebido como un mecanismo preventivo y no punitivo, activado a partir de indicadores objetivos y contextuales.

Se trata de una herramienta destinada a anticipar la intervención estatal, no a estigmatizar ni a vigilar. Por ello, el proyecto establece prohibiciones expresas de uso policial, migratorio o de inteligencia, incorpora estándares reforzados de protección de datos personales y reconoce el derecho al olvido automático una vez superadas las situaciones de riesgo.

De este modo, la prevención temprana se articula con la plena vigencia de los derechos y garantías individuales.

V. INTERVENCIÓN INTEGRAL Y RESPONSABILIDAD ESTATAL

El proyecto introduce una innovación estructural: la trazabilidad de la intervención estatal.

A través de los Equipos Locales de Intervención Juvenil y del Plan Individual de Trayectoria, cada acción del Estado queda documentada, evaluable y atribuible.

Esta lógica implica un cambio sustantivo:

el Estado deja de ser un actor difuso y pasa a ser institucionalmente responsable tanto por lo que hace como por lo que omite.

Asimismo, se reconoce expresamente que la vulnerabilidad económica es un factor de riesgo relevante, integrando obligatoriamente el sistema con transferencias monetarias ya existentes, sin crear nuevos programas ni generar impacto fiscal adicional.

VI. JUSTICIA RESTAURATIVA COMO EJE DEL SISTEMA

El SIPRJ incorpora de manera orgánica y sistemática la justicia restaurativa, a través de:

- las Conferencias de Trayectoria Familiar y Comunitaria;
- el Procedimiento Restaurativo de Intervención Inmediata;
- y la creación del Servicio Nacional de Justicia Restaurativa Juvenil.

Estos dispositivos, inspirados en experiencias comparadas consolidadas, permiten abordar el conflicto desde una lógica de responsabilización, reparación y fortalecimiento comunitario, evitando la escalada penal innecesaria y promoviendo soluciones más



eficaces y duraderas.

VII. INTERVENCIÓN PENAL JUVENIL COMO ÚLTIMA RATIO

El proyecto no elimina la intervención penal juvenil, pero la reordena jerárquicamente.

Se establece el desvío obligatorio previo, el control judicial de su rechazo, la prioridad de mecanismos restaurativos aun en sede penal y la privación de libertad como recurso estrictamente excepcional.

De este modo, el sistema penal recupera su carácter de última ratio, en línea con los estándares internacionales y con los modelos más avanzados de derecho comparado.

VIII. CONTINUIDAD, CONTROL Y TRANSPARENCIA

La iniciativa contempla el seguimiento post-penal obligatorio, evitando el abandono institucional al egreso, una de las principales causas de reincidencia.

Asimismo, incorpora mecanismos inéditos de evaluación externa, auditorías automáticas y control parlamentario, asegurando transparencia, mejora continua y corrección de fallas estructurales.

IX. CONCLUSIÓN

El proyecto que se somete a consideración de esta Honorable Cámara propone un cambio de paradigma: prevenir antes de castigar, intervenir antes de excluir y asumir responsabilidad institucional por las trayectorias que el propio Estado contribuye a moldear.

Por todo lo expuesto, y en la convicción de que el presente proyecto constituye una herramienta moderna, constitucional y eficaz para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, solicito a las señoras y señores legisladores el acompañamiento para su aprobación.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**